

Exp N.º 207 del 11 de noviembre de 2022
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **Nº-0407** 25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1464 del 8 de septiembre de 2017, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica al sector No. 4 zona norte El Francés, caño La Alegría en las coordenadas X1: 0836007 Y1: 1551896 X2: 0835999 Y2: 1551897.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección técnica el 9 de mayo de 2019, profiriéndose informe de visita No. 249, el cual establece:

“Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el sector de la vía El Francés – Guacamayas con límite en la zona de playa El Francés, se relacionan el sitio intervenido en el área objeto de la visita, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas N: 09°34'59.5"; W: 75°34'16.4".

Descripción de la visita

Al momento de la visita esta fue atendida por el señor Luis Buelvas Barragán identificado con C.C. 92.230.040 administrado de la cabaña La Alegría, por ello se procedió a entrevistar al señor Luis Buelvas Barragán, donde pudimos constatar que el predio en cuestión es presuntamente propiedad de la señora Elena Cecilia Salazar y Gladis María Salazar Álvarez, donde se evidenció lo siguiente:

El predio se encuentra ubicado a un lado de la desembocadura del caño la alegría, y a un lado de la vía El Francés – Guacamayas, con límite en la zona de playa, el predio fue georreferenciado bajo las coordenadas relacionadas en la tabla N° 1.

Puntos	Coordenadas
P1	N: 09°34'59.8" W: 75°34'16.0"
P2	N: 09°34'59.3" W: 75°34'16.1"
P3	N: 09°35'00.1" W: 75°34'17.2"
P4	N: 09°34'17.3" W: 75°34'17.3"

Este cuenta con 20 m de frente por 35 de fondo correspondiente a un área de aproximadamente 700 m².

De acuerdo a lo referente en el informe de visita de 07 de diciembre de 2010, donde se hablaba de un kiosco de 4 por 8 metros, con columnas de madera y techo de palma y piso en cemento, donde se levantaron unas paredes en material permanente (bloques), se pudo constatar que eso hoy en día no existe.

Por ello se procedió a realizar una descripción del área en mención encontrando lo siguiente:

Este predio cuenta en su parte izquierda en sentido norte sur, alinderado con un muro en concreto de aproximadamente 1 metro de altura.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

Hacia su parte derecha en sentido norte sur limita con un lote y la desembocadura del caño la alegría, este presenta una cerca en postes de madera acompañada de una cerca viva en mangle zaragoza (Conocarpus Erectus).

En su parte de atrás una cerca en madera la cual limita con el mar caribe y la zona de playa.

Dentro del predio se identificaron varias especies arbóreas de suelos consolidados correspondiente a 7 cocos (Cocus nucifera), 2 almendros (Sterculia catappa), 1 Clemon (Thespesia populnea), 1 palma de vino (Attalea butyracea), este suelo se encuentra aterrado con arena de playa.

En la parte de atrás se evidencio la presencia de un kiosko de manera hexagonal con lados de 3 x 3 metros, piso en material consolidado tipo granito y baldosas con postes en madera y techo de palma.

En su parte frontal cuenta con una vivienda de 10 metros de frente por 8 metros de fondo que quiebre en L y llega a los 15 metros estos últimos distribuidos de la siguiente manera:

La cabaña en su parte frontal cuenta con una base en material permanente, piso en concreto paredes en material permanente (bloques), de aproximadamente 4 x 10 m.

Esto para la primera planta, en su segunda planta la fabricación en material no permanente tipo machimbre con techo de Eternit, y el resto de la L soportada en postes de madera, formando una terraza en la parte de abajo, y en su segunda planta una cabaña en madera.

El agua utilizada es recolectada mediante un aljibe, ósea aguas lluvias, y cuenta con una poza sectica la cual está ubicada debajo de la casa.

Es importante resaltar que este tipo de ecosistemas estratégicos, son hábitat de muchas especies locales migratorias, y este tipo de actividades antrópicas ocasionan el deceso de las dinámicas poblacionales, de peces, anfibios y reptiles, los cuales precisan de estos ecosistemas en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.

(...)

CONCLUSIONES

Al momento de la visita realizada el día 09 de mayo del 2019, se pudo evidenciar el área objeto de investigación, se presentan nuevas intervenciones a las mencionadas en el informe de visita de 07 de diciembre de 2010, este predio se encuentra ubicado en las coordenadas N: 09°34'59.5"; W: 75°34'16.4", se pudo observar que en el lote en cuestión se presenta un incremento en el área inicial del predio que paso de tener un kiosko de 4 x 8 metros con paredes en material consolidado tipo bloques a la construcción estimado de 700 m² aproximadamente; así mismo se verifico la construcción de un kiosko en forma hexagonal en material no permanente y permanente de aproximadamente 80 m², la identificación de una cabaña en forma de L en material permanente y no permanente.

El infractor es la señora Elena Cecilia Salazar y Gladis María Salazar Álvarez presuntas propietarias del predio, pero por manifestación del señor Luis Buelvas Barragán, el kiosko o la estructura anteriormente descrita en los informes anteriores, fue destruida por un mar de leva, y por ello fue adecuado y modificado con la creación de esta cabaña, pero debe tenerse en cuenta que por ser una zona que hace parte del ecosistema de manglar que corresponde al Parque natural Regional de Guacamayas (Resolución 010 de 01 de septiembre de 2008), debe tener un trato especial por considerarse área protegida y las actividades antrópicas

Exp N.º 207 del 11 de noviembre de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0407

25 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

que se realicen evitan la regeneración natural en el área de sucesión del manglar debido a que cambia las condiciones físicas del suelo compactando el terreno y aumentando el nivel freático donde las especies presentes tienen características puntuales según su requerimiento ecológico con crecimiento en terrenos inundables y poco consolidados.

La extracción de arena de playa que se utilizó para el aterramiento produce erosión costera, disminución de nivel freático y además cambia la estructura del paisaje ocasionando la disfuncionalidad de la dinámica natural de este ecosistema que presenta altos disturbios ecológicos, los cuales son promotores de biodiversidad.

Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la adecuación de los terrenos para la implementación de condominios turísticos, afectan cada día más este tipo de ecosistemas, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, pérdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico; además la fauna silvestre asociada al área afectada, ya que con esta actividad trae como consecuencia alteraciones tales como pérdida del hábitat, reducción de sitios de anidamiento de varias especies de aves, disminución de fuentes de alimento para varias especies, pérdida de lugares propicios para la reproducción etc.”

Que, mediante Resolución No. 0226 de 18 de febrero de 2022, se ordenó desglosar el expediente No. 4586 de 29 de julio de 2008, y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción separado. En cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente No. 207 del 11 de noviembre de 2022.

Que, mediante Auto No. 1466 del 5 de diciembre de 2022, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE se sirva identificar e individualizar a las señoras ELENA CECILIA SALAZAR y GLADIS MARÍA SALAZAR ÁLVAREZ presuntas propietarias/poseedoras de la cabaña LA ALEGRÍA, ubicada en las coordenadas N: 09°34'59.5" W: 75°34'16.4" en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el sector vía El Francés – Guacamayas con límite en la zona de playa El Francés, por el desarrollo de las actividades de extracción de arena de playa para el aterramiento, produciendo erosión costera, disminución de nivel freático y cambio en el paisaje. (...)
- 2.2. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a las señoras ELENA CECILIA SALAZAR y GLADIS MARÍA SALAZAR ÁLVAREZ presuntas propietarias/poseedoras de la cabaña LA ALEGRÍA, ubicada en las coordenadas N: 09°34'59.5" W: 75°34'16.4" en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en el sector vía El Francés – Guacamayas con límite en la zona de playa El Francés, por el desarrollo de las actividades de extracción de arena de playa para el aterramiento, produciendo erosión costera, disminución de nivel freático y cambio en el paisaje. (...)
- 2.3. SOLICÍTESELE a la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ-SUCRE que teniendo en cuenta el Acuerdo No. 010 de 29 de diciembre de 2000 por medio del cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

Santiago de Tolú y de acuerdo a las determinantes ambientales establecidas para dicha área por la Corporación, sírvase conceptuar la certificación de uso del suelo, permitidos, restringidos y prohibidos en el municipio de Santiago de Tolú para el área que se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas N: 09°34'59.5" W: 75°34'16.4", específicamente en el sector vía El Francés – Guacamayas. (...)

Que, mediante radicado interno No. 8844 del 15 de diciembre de 2022, el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía de Santiago de Tolú-Sucre, remitió certificado de uso del suelo en las coordenadas N 09°34'59,5" W 75°34'16,4".

Que, mediante escrito con radicado interno No. 8950 del 22 de diciembre de 2022, la Alcaldía de Santiago de Tolú-Sucre, informó que *“revisada la base de datos de predial que se maneja en el municipio de Santiago de Tolú, no se encontró información relacionada con las señoras ELENA CECILIA SALAZAR y GLADYS MARIA SALAZAR ALVAREZ.”*

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a los responsables de infringir la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

“Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.



Exp N.º 207 del 11 de noviembre de 2022
Infracción

NO - 0407

25 MAY 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrillas fuera de texto)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUORE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a las presuntas infractoras, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, es procedente el archivo del expediente No. 207 del 11 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

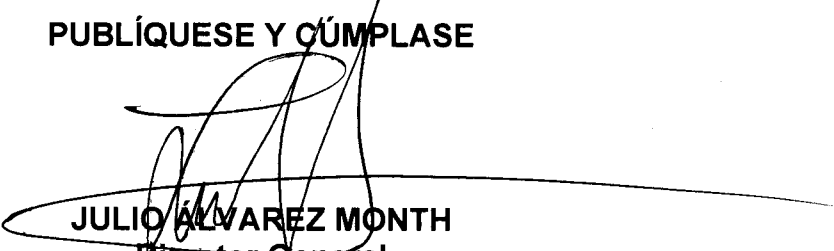
RESUELVE

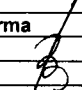
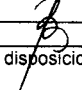
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 1466 del 5 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el expediente No. 207 del 11 de noviembre de 2022, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsuore.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co

